

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 27 de abril de 2021. A despacho del señor Juez para resolver, informándosele que la parte actora no dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto del 23 de febrero de 2021, y el término a que se refiere el art. 317 del Código General del Proceso venció el 14 de abril de los corrientes. Para proveer.



VÍCTOR ALFONSO GARCÍA SABOGAL
Secretario

AUTO INT. No. 0430
RADICADO No. 2020-00295

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES-CALDAS

Manizales, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra a Despacho el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovido por la señora FANNY NEREYDA PANTOJA ANDRADE, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, en contra del señor WILSON RENATO ROSAS ANGULO, para resolver lo atinente al requerimiento que fuera efectuado a la parte demandante mediante auto del 23 de febrero de 2021, conforme al artículo 317 del C. General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

El artículo 317 del C. General del Proceso dice:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida

tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial”.

Por auto del 23 de febrero de 2021, y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requirió a la parte interesada para que efectuara las gestiones pertinentes tendientes a continuar con el trámite del proceso, esto es para que allegara la constancia de la empresa de correos sobre la notificación de la demanda a la parte demandada del auto que libró mandamiento de pago en la presente demanda. Al referido auto fue debidamente publicado el estado electrónico No. 024 del 24 de febrero de 2021,

A la fecha, han transcurrido más de los treinta días concedidos a la parte interesada para impulsar el proceso, a fin de continuar con el trámite del mismo, sin que ello hubiese sido posible, siendo que la actuación exigida, atañe únicamente a las partes y se hace necesaria para poder continuar con el trámite del proceso.

Por todo lo anterior se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito, y el archivo del mismo previa desanotación de los libros radicadores.

Se le advertirá a la parte interesada que a pesar de que el presente proceso termina por desistimiento tácito, la demandante podrá iniciar nuevamente la demanda en cualquier tiempo, esto por estar involucrados derechos de menores.

Se ordenará el desglose de los anexos con las respectivas anotaciones para los efectos de ley.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas.

RESUELVE:

PRIMERO: SE ORDENA EL ARCHIVO POR DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso EJECUTIVO DE ALIMNETOS, promovido por la señora FANNY NEREYDA PANTOJA ANDRADE, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, en contra del señor WILSON RENATO ROSAS ANGULO, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Se advierte a la parte interesada que a pesar de que el

presente proceso termina por desistimiento tácito, la demandante podrá iniciar nuevamente la demanda en cualquier tiempo, por estar involucrados derechos de menores.

TERCERO: SE ORDENA, el desglose de los anexos con las respectivas anotaciones para los efectos de ley.

CUARTO: Archívense las diligencias previas desanotación en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ**

**F
i
r
m
a
d
o
P
o
r
:**

**ANTONIO
MONTOYA
JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 004
DE CIRCUITO
FAMILIA DE LA
CIUDAD DE
MANIZALES-
CALDAS**

Este documento
fue generado con
firma electrónica y
cuenta con plena
validez jurídica,
conforme a lo
dispuesto en la
Ley 527/99 y el
decreto

**P
E
D
R
O
A**

r
e
g
l
a
m
e
n
t
a
r
i
o
2
3
6
4
/
1
2

**ad6c8e390ecb1e
674951cb5a4b74
9f95951cccbea8e
Off**

Documento
generado en
27/04/2021
04:17:07 PM

**Valide este
documento
electrónico en la
siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

C
ó
d
i
g
o
d
e
v
e
r
i
f
i
c
a
c
i
ó
n
:
**2
b
f
1
9
0
9
c
7
c
3
a
1
3
a
e
f
c**